

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra José Bernardo Restrepo Serna en su condición de propietario del establecimiento de comercio “Academia Billar Imperial”, con constancia secretarial del 19 de los corrientes¹, en la que se informa que el día 10 de este mes, el accionante envió mensaje electrónico del siguiente tenor: *“mario(sic) restrepo(sic), obrando accion(sic) popular 2022 38 02, manifiesto que no sustento nada, pues mi sustentación ya está sustentada desde la primera instancia y pido falle, art 37 ley 472 de 1998 garantizando la doble instancia Pido(sic) falle amparado fallos H CSJ SCC STC5497-2021 STC5499-2021 STC5330-2021 STC5826-2021 SC3148-2021 STC 999-2022 11001020300020220233801, MP FRANCISCO TERNERA SIENDO ASI PIDO FALLE MI ACCION, PUES YA ESTÁ SUSTENTADA MI APELACION (SIC)”*².

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998³, la apelación de la sentencia que se profiera en primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); cuyas reglas también rigen la práctica de pruebas en segunda instancia.

A su vez, el artículo 44 de la misma ley ordena que en los procesos por acciones populares se apliquen las disposiciones de los códigos procesal civil y procesal administrativo, dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados por la norma especial, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Pues bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación preceptúa que, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, la alzada debe formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior (num. 3 inc. 2); seguido la norma puntualiza que, para sustentar es suficiente que se expresen las razones de inconformidad con la providencia apelada (num. 3 inc. 3).

Ese mismo canon reza “[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (num. 3 inc. 4 parte final).

¹ 04ContanciaSecretarial.pdf. Según la constancia, el auto del 4 de agosto de 2022 se notificó por estado electrónico el día 5 subsiguiente, y los términos de ejecutoria transcurrieron del 8 al 10 de los mismos mes y año. El término para sustentar corrió los días 11, 12, 16, 17 y 18 de agosto. El día 10 de los corrientes, el actor envió correo al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación.

² 03CorreoDemandante.pdf

³ ‘Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones’

Respecto de la sustentación, la Ley 2213 del 13 de junio de 2020⁴, establece en su artículo 12, inciso 3, que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)” (subrayado propio).

Conforme con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su responsabilidad de sustentar la apelación que interpuso frente a la sentencia emitida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, pues en esta instancia se limitó a exponer que lo había hecho ante la A quo; advirtiéndose que sus actuaciones no cumplen los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Restrepo frente a la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

⁴ ‘Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones’. La Ley 2213 de 2022, entró a regir el 13 de junio de 2022; luego conforme al art. 40 de la Ley la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el recurso debe resolverse conforme a aquella.

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb413911875cb13d7524f39469d9dbadfbe72209ccadc0c0fe0dac2dc3cdb6**

Documento generado en 22/08/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>